



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
6 de septiembre de 2005  
Español  
Original: francés

---

### **Carta de fecha 25 de agosto de 2005 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) por el Encargado de Negocios interino de Francia ante las Naciones Unidas**

En carta de fecha 5 de julio del presente año, usted me transmitió, en su calidad de Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), la solicitud del Comité de información complementaria al informe presentado por Francia de conformidad con la citada resolución.

Tengo el honor de transmitirle, en nombre de mi Gobierno, la respuesta de Francia a esa petición (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el documento y la presente carta a los miembros del Comité.

*(Firmado)* Michel **Duclos**  
Encargado de Negocios interino



**Anexo de la carta de fecha 25 de agosto de 2005 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004) por el Encargado de Negocios interino de Francia ante las Naciones Unidas**

**Respuesta de Francia a la petición de información complementaria formulada por el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)**

**Productos biológicos**

- El seguimiento de los productos biológicos cuya proliferación resulta peligrosa está garantizado por las disposiciones del **Código de Salud Pública** y los **decretos de 30 de julio de 2004, por los que se incluyen en la lista de productos venenosos determinados virus, bacterias y toxinas**, y otro relativo al **desarrollo, la importación, la exportación, la posesión, la cesión a título gratuito u oneroso, la adquisición y el transporte de ciertos agentes responsables de enfermedades infecciosas, microorganismos patógenos y toxinas**.
- Esos decretos **imponen en relación con las sustancias indicadas, un régimen de autorización previa** para el conjunto de operaciones mencionadas. Cabe observar que esas disposiciones también han de **aplicarse a los organismos modificados genéticamente extraídos de esos agentes o que formen parte integrante de ellos**, así como a los productos que contengan microorganismos patógenos y toxinas incluidos en los decretos.
- Esa autorización, nominal, es otorgada por el Director del Organismo francés de seguridad sanitaria de los productos de salud (AFSSAPS).
- Toda operación de adquisición o cesión se hace constar en un registro especial firmado y rubricado por el alcalde o el comisario de policía. Este registro especial se conserva durante 10 años a partir de la fecha de la última operación registrada y se presenta cuando lo soliciten las autoridades competentes.
- Los titulares de la autorización prevista en este decreto tienen la obligación de presentar un informe anual en el que se detalle, en relación con cada agente, microorganismo patógeno y toxina identificados por su cepa, especie y variedad, o tipo:
  1. La cantidad adquirida;
  2. Las existencias que se conservan al final del año, incluidas las existencias de agentes, microorganismos patógenos y toxinas en fase de transformación;
  3. La cantidad utilizada para la fabricación o transformación, con indicación de la cepa, especie, variedad o tipo, y la cantidad de agente, microorganismo patógeno o toxina obtenidos;
  4. La cantidad cedida.

Además, el Director General del Organismo francés de seguridad sanitaria de los productos de salud puede solicitar en todo momento la consulta de ese informe anual.

- El robo o la desviación se denunciarán sin demora a la policía, la inspección regional de farmacia y al Organismo francés de seguridad sanitaria de los productos de salud.
- Las sanciones administrativas y penales aplicables en relación con el régimen de autorización instaurado por el decreto de 30 de julio de 2004 son las previstas en el artículo L5432-1 del Código de Salud Pública, que establece sanciones penales en virtud de la legislación sobre sustancias venenosas (el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo L5132-8 se castiga con dos años de prisión y multa de 3.750 euros). Los artículos L5312-1 y L5312-2 definen las funciones de vigilancia sanitaria del Organismo francés de seguridad sanitaria de los productos de salud y las sanciones administrativas, consistentes en la retirada de las autorizaciones.

## Productos químicos

**La Ley 98-467, de 17 de junio de 1998, relativa a la aplicación de la Convención de 13 de enero de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, citada en el informe presentado por Francia en virtud de la resolución 1540 (2004), fue derogada el 20 de diciembre de 2004.**

**Las disposiciones de esa Ley se incorporaron en el Código de Defensa** (artículos L2342-1 a L2342-84).

En lo relativo a la verificación de la cantidad de productos afectados, las principales medidas aplicables a los productos químicos son las siguientes.

- **Cuadro 1:** el desarrollo, la fabricación, la adquisición, la cesión, la utilización, la posesión, la conservación, el almacenamiento, la importación, la exportación, el tránsito, el tráfico y la intermediación de productos químicos incluidos en el cuadro 1 están prohibidos, excepto para fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección y en cantidades limitadas a lo estrictamente justificable para esos fines (párrafo I del artículo L2342-8).

Cuando no están prohibidos de conformidad con el párrafo I, el desarrollo, la fabricación, la adquisición, la cesión, la utilización, la posesión, la conservación o el almacenamiento de productos químicos incluidos en el cuadro 1 están sujetos a una autorización en la que se establecen las cantidades para las que se concede. No obstante, ciertos tipos de productos no están sujetos a autorización, en particular cuando la cantidad anual no supera los límites establecidos (artículo L2342-10). Aun así, la fabricación de productos químicos incluidos en el cuadro 1, independientemente de si están sujetos a autorización o no, se debe declarar ante la autoridad administrativa (artículos L2342-8, 9, 10). Las instalaciones de tratamiento, almacenamiento o consumo de productos químicos incluidos en el cuadro 1 están sujetas a la obligación de presentar una declaración (artículo L2342-11).

La importación, la exportación y el tránsito de productos químicos incluidos en el cuadro 1 están prohibidos cuando tienen como origen o destino un Estado que no sea parte en la Convención de París.

En los demás casos, las operaciones de importación y exportación están sujetas a autorización y a la obligación de efectuar una declaración previa (artículo L2342-8).

- **Cuadro 2:** La fabricación, el tratamiento y el consumo de productos químicos incluidos en el cuadro 2 anexo a la Convención deben ser declarados (artículo L2342-12). Las instalaciones de fabricación, tratamiento o consumo de productos químicos incluidos en el cuadro 2 están sujetas a la obligación de presentar una declaración cuando en ellas se fabriquen, traten o consuman cantidades superiores a los límites establecidos (artículo L2342-14).

La importación, la exportación, el tráfico y la intermediación de productos químicos incluidos en el cuadro 2 están prohibidos cuando tengan como origen o destino un Estado que no sea parte en la Convención de París (artículo L2342-13).

- **Cuadro 3:** La fabricación de productos químicos incluidos en el cuadro 3 anexo a la Convención está sujeta a la obligación de declaración (artículo L2342-15). Las instalaciones de fabricación de productos químicos incluidos en el cuadro 3 están sujetas a la obligación de declaración cuando fabriquen cantidades superiores a los límites establecidos.

La exportación de productos químicos incluidos en el cuadro 3 con destino a un Estado que no sea parte en la Convención de París está sujeta a autorización. Esa autorización se denegará si el Estado de destino no entrega, a petición de la autoridad administrativa, un certificado de utilización final y un certificado de no reexportación (artículo L2342-16).

Los importadores y exportadores de productos químicos incluidos en uno de los tres cuadros, o sus representantes, deberán informar a las autoridades administrativas de las operaciones realizadas (artículo L2342-19).

**Productos químicos orgánicos definidos:** Las instalaciones de fabricación por síntesis de productos químicos orgánicos definidos, no incluidos en ninguno de los tres cuadros anexos a la Convención, están sujetas a la obligación de declaración cuando fabriquen cantidades superiores a los límites establecidos (artículo L2342-17).

- **Inspecciones:** Los artículos L2342-51 y 52 del Código de Defensa establecen que la autoridad administrativa, directamente o a través de una entidad pública habilitada, podrá realizar inspecciones de los productos químicos incluidos en uno de los tres cuadros o de los productos químicos orgánicos definidos.

Los inspectores tendrán autoridad, en particular, para acceder a las instalaciones, solicitar documentos relacionados con la operación examinada y tomar muestras, personalmente o a través de terceros en su presencia, si fuera necesario, en las condiciones definidas por decreto aprobado en el Consejo de Estado.

- **Sanciones penales:** Los artículos L2342-57 a 81 establecen sanciones penales para las infracciones de la legislación relativa a las inspecciones. En particular, se pueden destacar los artículos siguientes.

*Artículo L2342-65:* Se castigará con dos años de prisión y multa de 30.000 euros el **incumplimiento de la obligación de declaración** por el responsable de la explotación de:

1. Instalaciones de fabricación, almacenamiento, conservación o destrucción de armas químicas o instalaciones de fabricación de municiones químicas no cargadas o de material destinado a la utilización de armas químicas;
2. Otro tipo de instalaciones o establecimientos diseñados, construidos o utilizados principalmente para la preparación de armas químicas, incluidos los laboratorios y los lugares de ensayo y evaluación.

*Artículo L2342-68:* Se castigará con siete años de prisión y multa de 100.000 euros:

1. **La explotación de instalaciones de fabricación de productos químicos incluidos en el cuadro 1 con fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección sin autorización**, cuando ésta sea obligatoria, o de manera que se incumplan las condiciones de la autorización otorgada;
2. La importación, la exportación, el tránsito, el tráfico o la intermediación de productos químicos incluidos en el cuadro 1, con fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección, cuando tengan como origen o destino un Estado que no sea parte en la Convención de París.

*Artículo L2342-69:* Se castigará con tres años de prisión y multa de 45.000 euros:

1. El desarrollo, la fabricación, la adquisición, la cesión, la utilización, la posesión, la conservación o el almacenamiento de productos químicos incluidos en el cuadro 1, llevados a cabo con fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección, sin autorización o de manera que se **incumpla la autorización otorgada**;
2. **La importación, la exportación, el tránsito, el tráfico o la intermediación sin autorización** de productos químicos incluidos en el cuadro 1, con fines médicos, farmacéuticos, de investigación o de protección, cuando tengan como origen o destino un Estado que no sea parte en la Convención de París.

*Artículo L2342-70:* Se castigará con dos años de prisión y multa de 30.000 euros:

1. El **incumplimiento de la obligación de declaración de una instalación de tratamiento, almacenamiento o consumo** de productos químicos incluidos en el cuadro 1;
2. El tráfico o la intermediación de productos incluidos en el cuadro 2 cuando tengan como origen o destino un Estado que no sea parte en la Convención de París;
3. El **incumplimiento, por el responsable de la explotación, de la obligación de presentar un informe anual sobre la cantidad de productos químicos** incluidos en el cuadro 1 que ha fabricado, adquirido, cedido, tratado, consumido o almacenado, sobre la cantidad de precursores incluidos en uno de los tres cuadros que ha utilizado para la fabricación de esos productos químicos y sobre la cantidad de los productos que prevea fabricar en el transcurso del año siguiente.

*Artículo L2342-71:* Se castigará con un año de prisión y multa de 15.000 euros el tráfico o la intermediación sin autorización de productos químicos incluidos en el cuadro 3 que tengan como destino un Estado que no sea parte en la Convención de París.

- **Sanciones administrativas** (artículos L2342-82 a 84): La autoridad administrativa podrá imponer una sanción diaria, por un importe máximo de 7.500 euros o el 0,1% del volumen de negocios, en caso de negativa a someterse a inspecciones.

Además, cuando la autoridad administrativa compruebe que se ha incumplido la obligación de declaración establecida para los productos e instalaciones incluidos en los cuadros 2 y 3, así como para las instalaciones en las que se fabrican productos orgánicos definidos, y no obtenga respuesta en un plazo de 15 días, podrá imponer, mediante decisión fundada, una multa máxima de 75.000 euros.

## **Productos nucleares**

**La ley 80-572, de 25 de julio de 1980, citada en el informe presentado por Francia en virtud de la resolución 1540, fue derogada el 20 de diciembre de 2004. Las disposiciones revisadas de esa ley se incorporaron en el Código de Defensa (artículos L1333-1 a L1333-13).**

- **Este texto legislativo establece un régimen de autorización previa** a la importación, la exportación, la fabricación, la posesión, la transferencia, la utilización y el transporte de materiales nucleares fusibles, fisibles o fértiles, así como de cualquier material, excepto minerales, que contenga uno o varios elementos fusibles, fisibles o fértiles.
  - Se castigará con 10 años de prisión y multa de 7.500.000 euros la apropiación indebida de materiales nucleares sujetos a lo dispuesto en el presente capítulo, el ejercicio no autorizado de las actividades antes citadas o la presentación dolosa de información errónea con objeto de obtener la autorización exigida.
  - Toda persona titular de la autorización exigida o responsable, por cualquier motivo, de la vigilancia o la gestión de los materiales nucleares en cuestión que advierta la pérdida, el robo, la desaparición o la desviación de esos materiales y no informe a los servicios de policía o de gendarmería en un plazo máximo de 24 horas será castigado con dos años de prisión y multa de 37.500 euros. Cuando el titular de la autorización sea una persona jurídica, se aplicarán las mismas penas a sus directivos si éstos hubieran tenido conocimiento de la pérdida, el robo, la desaparición o el desvío y no los hubieran denunciado en el plazo previsto.
- **También establece un régimen de inspecciones** tanto de los aspectos administrativo, técnico y contable de las actividades autorizadas como de las medidas destinadas a impedir el robo y la desviación de los materiales nucleares. Estas inspecciones estarán a cargo, en primer lugar, del responsable de la explotación nuclear y, en segundo lugar, de la administración pública (el Alto Funcionario de Defensa del Ministerio de Industria), quienes disponen de agentes jurados y facultados por las autoridades del Estado: los inspectores de materiales nucleares.

- Se castigará con 2 años de prisión y multa de 7.500 euros la obstaculización de las inspecciones previstas por ley o la presentación de información errónea.

**El decreto 81-512, de 12 de mayo de 1981, relativo a la protección y la inspección de los materiales nucleares** definidos en la ley 80-572, de 25 de julio de 1980, precisa las condiciones y las modalidades de concesión de la autorización prevista en dicha ley y define las obligaciones de las personas físicas o jurídicas titulares de dicha autorización en cuanto al seguimiento, la contabilidad, el almacenamiento, la vigilancia y la protección física de los materiales, dispositivos, locales e instalaciones, así como la protección durante el transporte. Los materiales nucleares mencionados son: plutonio, uranio, torio, deuterio, tritio y litio 6. Se clasifican en tres categorías según su tipo y cantidad en función de su atractivo, es decir, del interés que representa su robo o desvío para los delincuentes. Esta clasificación determina el grado de protección aplicable en cada caso, siendo la categoría más sensible objeto de las medidas de seguridad más estrictas.

- Los artículos 3 a 9 detallan las **condiciones y las modalidades de concesión, suspensión y revocación de la autorización**. Asimismo, fijan los límites por encima de los cuales se necesita una autorización y por debajo de los cuales es obligatoria la declaración a las autoridades públicas (Ministerio de Industria).
- Los artículos 10 a 12 establecen las obligaciones del titular de la autorización en cuanto al **seguimiento y la contabilidad** de los materiales nucleares, en concreto, el conocimiento exacto de su cantidad, localización y movimientos.
- Los artículos 13 a 16 establecen las obligaciones en cuanto al **almacenamiento, la vigilancia y la protección física** de los materiales nucleares en los locales y las instalaciones.
  - Para los materiales de la categoría III, la obligación de utilización y depósito en una zona de acceso controlado.
  - Para los materiales de la categoría II, la obligación de utilización y depósito en una zona protegida de acceso controlado (con vigilancia constante de personal o de dispositivos de seguridad y rodeada por una barrera física con un número limitado de puntos de acceso adecuadamente vigilados).
  - Para los materiales de la categoría I, la obligación de utilización y depósito en una zona de alta protección, es decir, una zona protegida según la definición dada en la categoría II en la que, además, el acceso esté limitado a personas que ofrezcan todas las garantías en materia de seguridad y que esté bajo la vigilancia constante de personal de seguridad en estrecho contacto con las fuerzas públicas de intervención.

Las medidas específicas adoptadas para la categoría I deben tener como objetivo la detención y la prevención de cualquier atentado, acceso no autorizado o retiro no autorizado de material.

En lo relativo a los traslados internos entre dos zonas de una misma instalación, las medidas de protección durante el traslado deben ser de un nivel equivalente a las aplicadas en las zonas de depósito de los materiales nucleares.

En general, solamente deberán conocer las medidas de protección física aplicadas dentro del local o las instalaciones las personas autorizadas habitualmente al efecto por el titular de la autorización.

- Los artículos 17 a 24 establecen las condiciones de **protección de materiales nucleares durante el transporte**. Precisan las condiciones y las modalidades de protección con escolta de los transportes más sensibles (categorías I y II). Estos transportes están sujetos a condiciones administrativas específicas (autorización, aprobación del itinerario, aceptación previa y control permanente de la ejecución).

**El decreto 81-558, de 15 de mayo de 1981, sobre la protección y el control de los materiales nucleares en el ámbito de la defensa** completa el dispositivo antes descrito.

Además, cada responsable de la explotación deberá demostrar, en el marco de un estudio de seguridad, la coherencia y la suficiencia del conjunto de medidas de protección y control aplicadas a los materiales nucleares de categoría I.

## **Disposiciones comunes vinculadas a la seguridad y la protección física**

### **1. La protección física de las instalaciones que presentan un riesgo de proliferación se rige en Francia por los artículos L1332-1 a 7 del Código de Defensa.**

- Las instalaciones nucleares francesas destinadas a la investigación y a la producción de energía, así como las instalaciones industriales (químicas y biológicas) consideradas más sensibles por su potencial en caso de guerra, económico, de seguridad y de supervivencia de la población, están clasificadas como instalaciones de importancia vital (I2V) para la nación. Esta clasificación impone al responsable de la explotación la obligación de poner en marcha medidas de protección física destinadas a prevenir cualquier ataque o acto de sabotaje.
- **Sanciones:** Serán castigados con multa de 150.000 euros los directivos de las empresas en cuestión que, al terminar el plazo definido en el decreto de notificación, no hayan establecido un plan de protección o no hayan realizado las tareas previstas.

Se castigará con multa de 150.000 euros a las mismas personas cuando, después de una notificación, hayan incumplido la obligación de mantener en buen estado los dispositivos de protección descritos.

- **La protección de las instalaciones depende de la estrecha colaboración entre los operadores y la administración pública.** Esta colaboración implica que los directivos de las instalaciones asuman su responsabilidad respecto de la exigencia de poner en marcha lo siguiente:
  - Una política de gestión de la seguridad;
  - Un sistema de protección física y humana (barrera para detectar el acceso no autorizado de apertura retardada) basado en el principio de defensa integral (detectar, retardar, intervenir) sujeto a un dispositivo de inspección de las autoridades;
  - Vigilancia del personal que trabaje o tenga acceso a las instalaciones (investigación administrativa, habilitación, etc.).

### **2. Además de publicar los reglamentos que definen las medidas de seguridad de las instalaciones sensibles y la prevención de amenazas, las autoridades**

**públicas garantizan la protección, la defensa externa de las instalaciones (incluida la protección aérea) y la intervención de las fuerzas del orden público en caso necesario.**

3. **Las instalaciones distintas de las instalaciones nucleares estarán sujetas a una reglamentación específica de acuerdo con la directiva europea 96/82/CE, de 9 de diciembre de 1996 (SEVESO 2).** Esta directiva se aplica a más de 1.200 instalaciones de Francia, principalmente de los sectores petrolero y químico, en virtud de la ley 76-663 sobre instalaciones clasificadas, el decreto para su aplicación de 21 de septiembre de 1977 y el decreto ministerial de 10 de mayo de 2000. Estos textos exigen al responsable de la explotación que evalúe todos los riesgos de accidente y los factores de agresión, incluidos los riesgos de atentado. El responsable de la explotación llevará un inventario de las sustancias peligrosas existentes en sus instalaciones y mantendrá informado al prefecto (jefe de policía). Igualmente deberá evitar cualquier riesgo de intrusión, adoptando las medidas de seguridad necesarias (valladas en torno a las instalaciones, candados en las puertas de los almacenes, sistema de control de acceso, incluso guardias las 24 horas del día con vigilancia por vídeo). El acondicionamiento de las instalaciones clasificadas como SEVESO está controlado por la Dirección General de Industria, Investigaciones y Medio Ambiente del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria.

4. Para evitar la fuga de conocimientos o de técnicas que puedan utilizarse en programas de proliferación, **la instrucción interministerial 486, de 1º de marzo de 1993**, relativa a la protección del patrimonio nacional científico, económico y técnico **exige a todos los responsables de instalaciones reservadas o de acceso vigilado que soliciten la autorización del Alto Funcionario de Defensa** de su ministerio competente (Ministerio de Industria para las empresas y Ministerio de Investigación para los laboratorios) **para recibir visitantes o becarios que no sean ciudadanos de la Unión Europea.**

### **Sistemas vectores**

El decreto ley de 18 de abril de 1939 que establece el régimen aplicable a los materiales de guerra, armas y municiones, clasifica estos materiales en ocho categorías. Las tres primeras se agrupan en la sección “material de guerra”, que incluye tanto las armas propiamente dichas como los medios militares para su desarrollo o protección. Los misiles, posibles sistemas vectores de armas de destrucción en masa, se consideran material de guerra.

**La posesión de estos materiales está prohibida a los particulares, salvo autorización expresa con sujeción a condiciones estrictas. Su tráfico y fabricación están sujetos a autorización previa, por períodos limitados, otorgada por el Ministerio de Defensa.** La vigilancia de los titulares de una autorización de fabricación o tráfico de material de guerra es muy amplia; se extiende a los materiales y los locales y se aplica a todas las “operaciones técnicas y contables, en particular en relación con la producción, las modificaciones realizadas en el proceso de fabricación”. No se deberá poner ningún obstáculo a las actividades de los representantes del Ministerio de Defensa, que podrán solicitar el acceso a todos los documentos que consideren útiles para el cumplimiento de su misión.

Se prohíbe la importación de los materiales pertenecientes a las seis primeras categorías (incluido el material de guerra), salvo excepción establecida por decreto.